

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-51/2010

**INCIDENTISTA: DAVID ULISES
GUZMÁN PALMA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO
SUÁREZ GONZALÉZ Y HUGO
ABELARDO HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

V I S T O para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por David Ulises Guzmán Palma, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-51/2010; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Sentencia.- En sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

presente juicio, cuyo Considerando Cuarto y puntos resolutiveos, son los siguientes:

“

CUARTO. Estudio de Fondo. Los agravios así resumidos, por razón de técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Resultan esencialmente fundados los agravios, por las siguientes consideraciones jurídicas:

En el presente asunto, el promovente destacadamente orienta sus motivos de inconformidad para tratar de demostrar que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha omitido resolver el recurso de reclamación que presentó el dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

En dicho recurso intrapartidario, el hoy actor impugnó la resolución dictada el doce de octubre de dos mil nueve, por la por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que recayó al procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra el hoy actor, en la cual determinó suspenderlo en sus derechos partidistas por el término de seis meses.

De las constancias que obran en autos, particularmente del informe circunstanciado que rindió la responsable, quedó evidenciado que efectivamente el actor presentó recurso de reclamación el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de doce de octubre de dos mil nueve, por la por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, que recayó al procedimiento disciplinario identificado con la clave C.O.C.E/015/2009, incoado contra el hoy actor, en la cual determinó suspenderlo en sus derechos partidistas por el término de seis meses.

Asimismo, de dicho ocurso se pone de relieve que, tal y como lo afirma el enjuiciante, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional admitió que no ha emitido la resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por el actor, tal y como

Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-51/2010

se acredita de la parte conducente del informe circunstanciado, la cual se transcribe a continuación:

[...]

2.-Con fecha 18 de diciembre de 2009 fue presentado un escrito contenido el recurso de reclamación suscrito por el C. David Ulises Guzman Palma ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la referida resolución.

3.- Con la misma fecha se dictó el acuerdo por medio de la cual se requería a la autoridad responsable el envío del expediente formado con motivo del acto impugnado y el informe pormenorizado.

4.- Debido al no envío del expediente por parte de la autoridad responsable se volvió a formular un segundo requerimiento del expediente e informe pormenorizado, mediante acuerdo emitido el 7 de enero de 2010.

5.- El 12 de enero de 2010 fue recibido el expediente requerido así como el informe pormenorizado.

[...]

En virtud de no haberse emitido resolución antes de la presentación del Juicio de Protección referido en los antecedentes, por parte de ésta autoridad, es que no resulta procedente formular los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado.

[...]

En esa tesitura, es incuestionable que la responsable, no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 y 57 de los Estatutos del citado instituto político y 58 y 59, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, que en lo conducente establecen:

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 16.- Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.”

Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-51/2010

Artículo 57. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de la reclamación, solicitará de la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinará si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos. De no ser así, ordenará el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de estos Estatutos.

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 58. El Recurso de Reclamación se interpondrá, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, debiéndose hacer constar la fecha y la hora de recepción del recurso y asimismo podrá presentarse:

I. Por correo certificado, en cuyo caso se tomará como fecha de interposición del recurso aquella que señale el sello de recepción de la oficina de correos; en caso de que este no exista, se estará a la fecha de recepción.

II. Recibido el recurso de reclamación, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción del Recurso de Reclamación, la Comisión de Orden Nacional, requerirá a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.”

Artículo 59. Para el desahogo del Recurso de Reclamación la Comisión de Orden del Consejo Nacional procederá de la forma siguiente:

I. Una vez recibido el Recurso y el expediente relativo, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

a. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se procederá a su desechamiento y la resolución recurrida tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-51/2010

b. Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

II. Si el acuerdo mencionado en la fracción I del presente artículo, es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

III. Con la notificación de la radicación del recurso, se acompañará a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

IV. Una vez recibidos los escritos de las partes o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Orden emitirá su resolución que tendrá el carácter de definitiva.

De los preceptos transcritos, se advierte que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional una vez que recibe un recurso de reclamación, tiene el deber de dictar un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Así mismo, con la notificación de la radicación del recurso, debe acompañar a la contraparte y a la Comisión de Orden que resolvió, copia del escrito de agravios y sus anexos que presente el recurrente a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, los que recibidos o una vez que se agotó el término concedido, será ésta la fecha que deberá tomarse en cuenta para el cómputo del término de 40 días para dictaminar el asunto.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incumplió con estas premisas, pues en autos no existen constancias que acrediten que dictó el acuerdo de radicación.

Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-51/2010

En efecto, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el órgano interpartidista responsable dictó un acuerdo por el que registra el recurso de reclamación promovido por el actor con la clave 30/2009, y requiere a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicha decisión, remita el expediente original y un informe pormenorizado del asunto de referencia y se ordenó notificar personalmente dicho acuerdo al recurrente (sin que obre en el expediente constancia de ello).
- b) El siete de enero de dos mil diez, el órgano partidista responsable, emite un nuevo acuerdo requiriendo nuevamente a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
- c) El doce de enero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibe el expediente y el informe solicitados.

No existe en el expediente constancia de alguna actuación por parte de la responsable con posterioridad al doce de enero de dos mil diez, pero sí obra en autos escrito del actor de doce de enero del presente año, en el que solicita al órgano partidista responsable, que resuelva el recurso y emita el acuerdo previsto en la fracción I, del artículo 59 del Reglamento respectivo.

De lo anterior se desprende que el auto de dieciocho de diciembre de dos mil nueve, que dictó el órgano partidista responsable, lo hizo en cumplimiento del artículo 58, fracción II del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; de igual manera, se advierte que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del mismo ordenamiento.

En la medida en que el doce de enero de dos mil diez, el órgano partidista responsable recibió el expediente y el informe remitidos por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, y de conformidad con lo dispuesto por las referidas fracciones I y III, del artículo 59 mencionado en el párrafo anterior, debió haber dictado el acuerdo de improcedencia o de radicación, y debió darle vista a las partes, actuaciones que no ha realizado.

De lo anterior se desprende que, el órgano partidista responsable, ha incurrido en una dilación que implica una denegación de justicia.

Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-51/2010

En efecto, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo señala el actor, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por la naturaleza de los actos que en la facultad de autorregulación llevan a cabo los partidos políticos, aun cuando no son órganos jurisdiccionales, deben cumplimentar el precepto constitucional precisado, pues en algunos casos, son estos entes políticos los que otorgan acceso a la justicia. Luego, deben privilegiar que las resoluciones que dicten sean prontas, completas y expeditas, para brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deban pronunciarse, y evitar con ello, que el transcurso del tiempo pueda constituir una merma en la defensa de los derechos político-electorales que los ciudadanos estimaren vulnerados.

Este imperativo constitucional, exige que las autoridades correspondientes o, en su caso, los partidos políticos, resuelvan o se pronuncien oportunamente sobre los planteamientos formulados por las partes (a través de una demanda o de un recurso), además, que las resoluciones recaídas a esos recursos sean notificadas por escrito a los interesados en forma breve, con tal oportunidad que haga posible el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor y para reparar la afectación a sus derechos debe ordenarse lo siguiente:

En virtud de que el órgano partidista responsable no ha llevado a cabo una sola actuación procesal desde el doce de enero pasado a la fecha, conculcando con ello el derecho de afiliación del actor, lo procedente es que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emita la resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por el hoy actor el dieciocho de diciembre de dos mil nueve en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, y la notifique de inmediato y personalmente al actor.

En caso de que el órgano partidista responsable revoque la resolución impugnada y restituya al actor en sus

Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-51/2010

derechos partidistas, deberá notificarlo de inmediato al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México a fin de que el actor pueda ser candidato a Consejero, en caso de reunir los demás requisitos normativos partidistas, en alguna de las Asambleas Municipales que se llevarán a cabo en el Estado de México.

Ahora bien, en caso de que el órgano responsable confirme la resolución impugnada, quedan a salvo los derechos del actor para venir a impugnar dicha decisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ante esta Sala Superior.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de igual plazo, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la resolución correspondiente al recurso de reclamación incoado por el hoy actor el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los términos precisados en el considerando CUARTO.

...”

SEGUNDO.- Primera promoción incidental de inejecución de sentencia.- El treinta de marzo de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por David Ulises Guzmán Palma, actor en el juicio principal, respecto del incumplimiento de la sentencia emitida en la resolución señalada en el punto que antecede.

TERCERO.- Acuerdo de turno al Magistrado.- El mismo treinta de marzo de dos mil diez, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Presidenta de esta Sala Superior,

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

dictó acuerdo, en el sentido de turnar al Magistrado Manuel González Oropeza el expediente señalado al rubro y el escrito de cuenta, para que determinara lo que en Derecho procediera.

Mediante oficio TEPJF/SGA-886/10 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia judicial federal, se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.

CUARTO.- Vista al Órgano Partidista Responsable.- Por proveído de treinta de marzo de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copia simple de la documentación remitida por el actor en el expediente al rubro citado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Desahogo de la vista.- Por oficio, sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de marzo del presente año, suscrito por Jorge Abelardo Bermúdez Allande (sic), en su carácter de Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, contestó la vista que se le mando dar mediante proveído de la misma fecha.

SEXTO.- Segunda promoción incidental de incumplimiento de sentencia.- Mediante escrito de cinco de abril del año que transcurre, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con esa misma fecha, David Ulises Guzmán Palma, presentó diverso escrito de incidente de incumplimiento

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

de la sentencia emitida el veintiséis de marzo de dos mil diez, por esta Sala Superior en el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- Vista al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México.- Por proveído de siete de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con copia simple del escrito incidental y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- Desahogo de la vista.- Por escrito de siete de abril de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día de su fecha, vía fax, Víctor Hugo Sondón Saavedra, Secretario General del citado Comité Directivo, desahogó la vista que se le mandó dar mediante proveído de esa misma fecha.

NOVENO.- Vista al actor.- Mediante auto de ocho de abril del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor con el informe y la documentación rendido por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, apercibiéndolo que de no responder se resolvería con los elementos que obran en el expediente.

Por oficio de fecha doce de abril del presente año, dirigido al Secretario General de esta Sala Superior, el Magistrado Instructor solicitó la certificación del plazo concedido al actor para responder la vista, mismo que a través del oficio TEPJF-SGA-1045/10 de esa misma fecha, informó que en el plazo

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

concedido al incidentista para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe y documentación señalada en el párrafo anterior, no se había encontrado anotación alguna relativa a la comparecencia personal o recepción de documentación presentada por David Ulises Guzmán Palma, por lo que el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en que se resolvería el presente incidente con las constancias que obraran en el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver los incidentes de incumplimiento de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados; de tal manera que de la intelección de esas disposiciones y principio se concluye, que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre el

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

incumplimiento del fallo respectivo, lo que es una cuestión accesoria.

Lo anterior se explica a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr el cabal cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3COJ 01/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 184 y 185.

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

SEGUNDO. Precisión de la pretensión del incidentista.- De las promociones incidentales de treinta de marzo de dos mil diez y cinco de abril del mismo año, se desprende que la pretensión del actor en el presente incidente, radica, por una parte, que esta Sala Superior ordene a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita la resolución correspondiente al recurso de reclamación, que promovió el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en el expediente COCE/15/2009; y por la otra, que ordene al Comité Directivo Estatal del mismo instituto político en el Estado de México, lo inscriba como propuesta a candidato a Consejero Nacional y/o Estatal, en las Asambleas a celebrarse en los municipios del Estado de México, durante el presente mes; y/o se le registre como candidato a Consejero en la próxima Asamblea Nacional y/o Estatal a celebrarse en el próximo mes de mayo.

La causa petendi, la hace depender del hecho que en el Considerando Cuarto de la sentencia de veintiséis de marzo del año en curso, emitida en el juicio ciudadano que nos ocupa, en opinión del actor, se ordenó a las responsables llevar a cabo esas acciones.

TERCERO.- Motivos de inconformidad.- En los escritos incidentales, David Ulises Guzmán Palma, hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

A. Que hasta el treinta de marzo de dos mil diez, fecha de presentación de su escrito incidental ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, ha existido omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-51/2010, al no haberse practicado la notificación mediante la cual se hiciera de su conocimiento la resolución del recurso de reclamación presentado por el actor el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en contra de la decisión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante la cual se le impone la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses.

B. Que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiséis de marzo del año en curso, habida cuenta que dicho ente partidario pretende dar cumplimiento emitiendo un acuerdo de reposición de procedimiento, cuando debió dictar una resolución de fondo que confirmara, revocara o modificara la determinación combatida, en términos del artículo 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

C. Que no le ha sido entregado el acuse de recibo de su oficio que presentó el treinta de marzo de dos mil diez, mediante el cual solicitó al Secretario del Comité Directivo Estatal del

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

Partido Acción Nacional en el Estado de México, la expedición de su constancia y el registro en asambleas.

En vinculación con lo anterior, el incidentista aduce que no le ha sido entregada su constancia de acreditación “Entrevista en Línea”, a pesar de que cumple con todos los requisitos señalados en la misma.

CUARTO.- Estudio de fondo.- Los motivos de inconformidad resumidos en el Considerando que antecede, se estudiarán en el orden en que fueron expuestos.


A.- Esta Sala Superior estima **infundado** el motivo de inconformidad en donde el actor incidentista manifiesta que hasta el treinta de marzo de dos mil diez, fecha de presentación de su primer escrito incidental ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, existió omisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-51/2010, al no haberse practicado la notificación mediante la cual se le hiciera de su conocimiento la resolución del recurso de reclamación presentado por él.

Lo anterior es así, porque parte de una premisa inexacta, dado que el órgano partidista responsable notificó personalmente a David Ulises Guzmán Palma la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente del recurso de reclamación 30/2009, lo cual se corrobora con la copia certificada de la

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**


cédula de notificación realizada al actor, de fecha treinta de marzo del presente año.

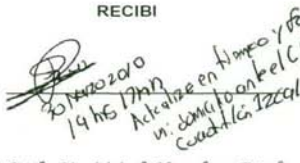
La imagen de la cédula de notificación ordenada en la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto por el actor incidentista, es la siguiente:

 **Comisión de Orden del Consejo Estatal**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 18 horas con 00 minutos del día treinta de marzo del año **dos mil diez**, me constituí en el domicilio ubicado en **CALLE BOSQUES DE VINCENES 3, NÚMERO 143, COLONIA BOSQUES DEL LAGO, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; DIRECCIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL PADRÓN DE MIEMBROS** y en cumplimiento al ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 30/2009, RESPECTO AL EXPEDIENTE COCFE/015/2009 EL CUAL LE ASIGNÓ LA COMISIÓN E ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, los suscritos los suscritos LICENCIADOS VERÓNICA LUCINA PÉREZ GARCÍA, en su carácter de Secretaria Técnica; ISMAEL BERMEJO VARGAS, en su carácter de Secretario Técnico Adjunto; así como los CC. BEATRIZ AMALIA GUERRERO LEDEZMA, en su carácter de Asesora, LEILA DAFNE GALEANA, VANESA ROSA LUZ GARCÍA JAIMES, ambas en su carácter de Abogadas y los CC. HÉCTOR ARELLANES RAYÓN, en su carácter de notificador y ANA CORTÉS MONTAÑO, en su carácter de Secretaria Administrativa; todos y cada uno de los referidos adscritos a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Sanciones del Partido Acción Nacional, hago entrega del Acuerdo en mención, a nombre del **C. DAVID ULISES GUZMÁN PALMA**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en el Estado de México en Cuautitlán Izcalli, Estado de México; por lo que la recibe el (la) **C. David Ulises Guzmán Palma**, quien se identifica con Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, a la vez que en dicha credencial tiene domicilio distinto al del padrón de miembros activos (se anexa copia) con número de folio 0000024786479, y quien dijo ser el interesado; mismo (a) que firma al calce para su debida constancia legal; lo que hago del conocimiento a H. Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. -----

SECRETARÍA TÉCNICA

LIC. VERÓNICA LUCINA PÉREZ GARCÍA

RECIBI

20 marzo 2010
19 HS 17:00
Actualize en firma y pedim
ni. con el C.O.F.
Cuautitlan Izcalli.

Calle Rodolfo Gaona, número 6, cuarto piso, Colonia Lomas de Sotelo, Municipio de Naucalpan, Estado de México. Tel. (0155) 53 95 29 01 EXT. 2028

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

Por tanto, está debidamente acreditado que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-51/2010, notificó al actor incidentista la resolución emitida en el recurso de reclamación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en contra de la decisión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante la cual se le impuso la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses.

Aunado a lo anterior, obra en autos el segundo escrito de demanda incidental del actor, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de abril del año en curso, en el cual David Ulises Guzmán Palma manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Segundo. En fecha 30 de Marzo de 2010, la Comisión de Orden Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional me notifican el “ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 30/2009”.

Tercero. Que mediante la notificación referida en el párrafo anterior se me notifica “ACUERDO DE REPOSICIÓN” con fundamento en el artículo 59 párrafo I inciso b) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en cual se resuelve:

[...]

De lo anterior, se concluye que si bien al momento de promover el actor el incidente de inejecución de sentencia, con su primer

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

escrito, no le había sido notificada la resolución controvertida; sin embargo, lo cierto es que a las dieciocho horas, de la misma fecha en que presentó su demanda incidental, fue notificado de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el día veintinueve de marzo de dos mil diez, de ahí lo infundado del motivo de disenso en cuestión.

B. En este agravio, el actor incidentista sostiene que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintiséis de marzo del año en curso, la cual recayó al expediente SUP-JDC-51/2010, habida cuenta que en su opinión dicho ente partidario pretende dar cumplimiento emitiendo un acuerdo de reposición de procedimiento, cuando debió dictar una resolución de fondo que confirmara, revocara o modificara la determinación combatida, en términos del artículo 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Es **infundado** el motivo de inconformidad planteado por David Ulises Guzmán Palma, en atención a los siguientes argumentos:

De conformidad con el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa se

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, dicho Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 220, establece que las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; entendiéndose por los primeros, los que se refieran a simples determinaciones de trámite; en tanto que, por autos, se estiman las que decidan cualquier punto dentro del negocio y, por sentencias, las determinaciones que decidan el fondo del negocio.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 22, dispone que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán contener: a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta; b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; d) Los fundamentos jurídicos; e) Los puntos resolutivos, y f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, establece que la resolución que recaiga a un recurso de reclamación podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida.

La clasificación anterior de las determinaciones jurisdiccionales es importante en el presente asunto, dado que resulta

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

necesario determinar la naturaleza jurídica de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de poder concluir si le asiste o no la razón al incidentista cuando estima que el órgano partidario responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo del presente año, pues en lugar de dictar una resolución de fondo, como estaba obligado a hacerlo, emitió un acuerdo de mero trámite.

La resolución de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintinueve de marzo del año en curso, dictada en el recurso de reclamación correspondiente al expediente 30/2009, si bien establece que es un acuerdo de reposición, lo cierto es que se trata de una sentencia de fondo que dirime la controversia planteada.

Ello es así, porque en el recurso de reclamación el actor medularmente hizo valer, entre otros, como agravios, la nulidad de notificaciones, ya que señaló que se practicaron soslayando los plazos establecidos en el artículo 43 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y sin que se hayan dejado los traslados que ordena el artículo 42 del mismo ordenamiento reglamentario.

Los motivos de inconformidad planteados son de estudio preferente dado que se trata de violaciones procesales que de acreditarse traerían como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, haciendo innecesario el estudio de los restantes agravios planteados por el actor.

Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-51/2010

De esta manera, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tuvo por acreditadas dichas violaciones procedimentales y, por ello, consideró en la resolución que recayó al recurso de reclamación, que las mismas constituían una causa suficiente para ordenar la reposición del procedimientos fundándose para ello en el artículo 59, inciso b), del párrafo 1, del citado Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, puesto que se vulneraba la garantía de audiencia del quejoso.

Como puede advertirse, la determinación que recayó al citado recurso de reclamación, constituye una decisión dirigida a dirimir la materia que constituye el recurso de reclamación y no un acuerdo de mero trámite, ya que analiza los agravios y las pruebas aportadas por el quejoso para emitir su resolución, esto es, dirime la cuestión planteada ante ella y revoca la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado instituto político, dejando sin efectos la sanción impuesta al incidentista.

Lo anterior, evidencia lo infundado del motivo de inconformidad planteado, pues como se ha evidenciado la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una resolución de fondo en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil diez, dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

C. En el motivo de inconformidad que se analiza, el actor incidentista afirma que no le ha sido entregado el acuse de recibo de su oficio que presentó el treinta de marzo de dos mil

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

diez, mediante el cual solicitó al Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la expedición de su constancia y el registro en asambleas, así como de que no le ha sido entregada su constancia de acreditación “Entrevista en Línea”, a pesar de que cumple con todos los requisitos señalados en la misma.

Por su parte, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al desahogar la vista que se ordenó mediante proveído de siete de abril del año en curso, sostiene que el documento signado por el actor el treinta de marzo del año en curso, nunca fue recibido ante esa dirigencia estatal.

Esbozados los planteamientos de las partes, esta Sala Superior arriba a la convicción de que dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante**, por las siguientes razones:

En la resolución cuyo incumplimiento se cuestiona, no se ordenó ni la entrega del acuse de recibo del oficio que dice el actor presentó el treinta de marzo de dos mil diez ante el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, ni tampoco la expedición de la constancia de acreditación “Entrevista en Línea”.

En efecto, en el Considerando Cuarto de la sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona, lo que se ordenó, entre otras cosas, fue lo siguiente:

“

...

Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-51/2010

En caso de que el órgano partidista responsable revoque la resolución impugnada y restituya al actor en sus derechos partidistas, deberá notificarlo de inmediato al Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México a fin de que el actor pueda ser candidato a Consejero, en caso de reunir los demás requisitos normativos partidistas, en alguna de las Asambleas Municipales que se llevarán a cabo en el Estado de México.

Ahora bien, en caso de que el órgano responsable confirme la resolución impugnada, quedan a salvo los derechos del actor para venir a impugnar dicha decisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ante esta Sala Superior.

...”

De la simple lectura de la transcripción que antecede, no se desprende que se haya ordenado a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, entregara al actor incidentista el acuse de recibo del oficio que manifiesta presentó el treinta de marzo de dos mil diez, ni que se le expediera y entregara la constancia de acreditación de la “Entrevista en Línea”, sino que en caso de que se determinara revocar la resolución combatida, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional debía notificar dicha determinación al Comité Directivo del citado instituto político en el Estado de México, para que el incidentista pudiera ser considerado como candidato a Consejero en caso de reunir los demás requisitos normativos en alguna de las Asambleas Municipales que se llevaran a cabo en dicha entidad federativa, así como también, para el caso de que se determinara confirmar la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, se dejaban a salvo los derechos del actor para impugnar dicha decisión ante el

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

órgano competente, de ahí lo inoperante del motivo de inconformidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar infundado el incidente planteado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Resulta infundado el incidente formulado por David Ulises Guzmán Palma, respecto del incumplimiento de la resolución de veintiséis de marzo del año en curso, dictada en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** al incidentista; por **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís

**Incidente de incumplimiento de sentencia
SUP-JDC-51/2010**

Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO